GACETA PARLAMENTARIA



MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2026

GACETA No. 246

DIRECTORIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
SECRETARIA PROPIETARIA: VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
SECRETARIO SUPLENTE: JULIAN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
SECRETARIO PROPIETARIO: IVÁN SOTO MENDÍA
SECRETARIA SUPLENTE: ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

Contenido

Contenido 3

Orden del día 4

Lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida para su trámite. 6

Iniciativa presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se reforma la fracción II del artículo 211 del Código Penal del Estado libre y Soberano de Durango, en materia de Fraude en arrendamiento de inmuebles. 7

Iniciativa presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, en materia de Gestores culturalmente competentes para la población étnica. 12

Iniciativa presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", por la que se expide la Ley Para la Declaración Especial de Ausencia del Estado de Durango. 17

Iniciativa presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en materia de Participación Efectiva y reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. 38

Punto de Acuerdo denominado "BECAS UNIVERSITARIAS PARA ESTUDIANTES DE ESCASOS RECURSOS Y DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN DURANGO", presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación. 47

Pronunciamiento denominado "ACCIONES DE GOBIERNO" presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. 48

Pronunciamiento denominado "SUCESOS" presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. 49

Pronunciamiento denominado "HECHOS NACIONALES" presentado por el Diputado Martin Vivanco Lira, Representante del Partido Movimiento Ciudadano. 50

Pronunciamiento denominado "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación. 51

Pronunciamiento denominado "ACCIONES DE GOBIERNO" presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación. 52

Clausura de la sesión 53

Orden del día

Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Tercer Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario de Sesiones
10 de noviembre de 2026

Orden del día

1o.- **Registro de Asistencia** **de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.**

Determinación del Quórum.

2o.- **Lectura, Discusión y Votación** de las actas de las Sesiones anteriores celebradas el día **04 de noviembre de 2026.**

3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

4o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **por la que se reforma la fracción II del artículo 211 del Código Penal del Estado libre y Soberano de Durango,** en materia de **Fraude en arrendamiento de inmuebles.**

(Trámite)

5o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación,** en materia de **Gestores culturalmente competentes para la población étnica.**

(Trámite)

6o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se expide la Ley Para la Declaración Especial de Ausencia del Estado de Durango.**

(Trámite)

7o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", **por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango,** en materia de **Participación Efectiva y reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.**

(Trámite)

8o.- **Punto de Acuerdo** denominado **"BECAS UNIVERSITARIAS PARA ESTUDIANTES DE ESCASOS RECURSOS Y DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN DURANGO",** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación.**

9o.- **Asuntos Generales.**

Pronunciamiento denominado **"ACCIONES DE GOBIERNO"** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Pronunciamiento denominado **"SUCESOS"** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pronunciamiento denominado **"HECHOS NACIONALES"** presentado por el **Diputado Martin Vivanco Lira, Representante del Partido Movimiento Ciudadano.**

Pronunciamiento denominado **"ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación.**

Pronunciamiento denominado **"ACCIONES DE GOBIERNO"** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación.**

10o.- **Clausura de la Sesión.**

Lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

Documento:	**Trámite:**
Oficio No. SSPC/SPCVPC/CNPC/0165/2026.- Enviado por la Lic. Laura Velázquez Alzúa, Coordinadora Nacional de Protección Civil, mediante el cual da respuesta a punto de Acuerdo de fecha 06 de octubre de 2026, propuesto por la Diputada Georgina Solorio García, del Grupo Parlamentario “Cuarta Transformación”.	Comuníquese a la Diputada proponente y a la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, por conducto de su Coordinador.
Documento:	**Trámite:**
Oficios S/N.- Presentados por los H. Ayuntamientos de Poanas, El Oro, Nombre de Dios, Tamazula, Ocampo, San Dimas y General Simón Bolivar Dgo., en los cuales emiten su voto a favor del Decreto No. 522, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de Reforma del Poder Judicial del Estado.	A su expediente.

Iniciativa presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se reforma la fracción II del artículo 211 del Código Penal del Estado libre y Soberano de Durango, en materia de Fraude en arrendamiento de inmuebles.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ** y **FERNANDO ROCHA AMARO,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango,** en materia de **fraude en arrendamiento de inmuebles,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el acceso a la vivienda en arrendamiento se ha consolidado como una de las principales necesidades de la población, particularmente en zonas urbanas y de alta movilidad económica, donde estudiantes, trabajadores y familias recurren a esta modalidad como una alternativa para encontrar un espacio donde vivir y desarrollar sus actividades cotidianas.

El arrendamiento de inmuebles representa una actividad legítima y necesaria para el desarrollo económico y social, pues permite que miles de personas puedan acceder a una vivienda sin necesidad de adquirir una propiedad. Sin embargo, paralelamente al crecimiento de este mercado, también han surgido nuevas prácticas delictivas que aprovechan la necesidad de las personas, su confianza y las facilidades que ofrecen las tecnologías digitales para obtener beneficios económicos indebidos.

Entre estas conductas destaca el denominado fraude en arrendamiento de inmuebles, conocido coloquialmente como «monta rentas», una modalidad que consiste en ofrecer bienes inmuebles para su arrendamiento por parte de personas que no cuentan con derecho o facultad legal para conceder su uso o goce, utilizando el engaño para obtener depósitos, anticipos de renta, apartados u otras cantidades de dinero.

Esta práctica representa una afectación directa al patrimonio de las personas, ya que quienes buscan una vivienda pueden comprometer sus ahorros, recursos familiares e incluso adquirir deudas para cubrir los pagos que supuestamente les permitirán acceder a un inmueble. No obstante, después de realizar las transferencias o entregar el dinero, descubren que la propiedad no estaba disponible, que quien la ofrecía no tenía autorización para arrendarla o que simplemente se trataba de una oferta simulada.

Por otra parte, el desarrollo de las tecnologías digitales ha transformado profundamente la manera en que las personas buscan, ofrecen y contratan bienes y servicios. Actualmente, las redes sociales, así como las plataformas digitales permiten publicar anuncios, consultar ofertas y establecer contacto entre propietarios y posibles arrendatarios de manera inmediata, facilitando las operaciones y ampliando las posibilidades de acceso a una vivienda.

Sin embargo, estas herramientas también han sido utilizadas indebidamente para desarrollar esquemas fraudulentos. Plataformas como Facebook Marketplace, Airbnb, Mercado Libre y otros espacios digitales pueden ser aprovechados por personas que publican anuncios falsos, utilizan fotografías de inmuebles ajenos, simulan identidades o documentos y generan falsas expectativas sobre la disponibilidad de una propiedad, con el único propósito de obtener dinero de quienes se interesan en arrendarla.

En muchos casos, los responsables solicitan pagos anticipados bajo el argumento de que existen otros interesados en el inmueble o que es necesario apartarlo de inmediato, presionando a las personas para que realicen depósitos sin contar con garantías sobre la legitimidad de la operación. Una vez recibido el dinero, interrumpen la comunicación y dejan a las víctimas sin vivienda y sin la posibilidad inmediata de recuperar sus recursos.

Esta realidad demuestra que las modalidades delictivas también evolucionan conforme cambian las dinámicas sociales y tecnológicas. Por ello, resulta indispensable que nuestro marco jurídico se mantenga actualizado y contemple herramientas que permitan responder a las nuevas formas de engaño que afectan directamente a la ciudadanía.

En nuestra entidad, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango contempla en su artículo 211 diversas hipótesis específicas del delito de fraude, entre ellas la disposición o arrendamiento de bienes ajenos sin tener derecho para hacerlo. No obstante, las dinámicas de este fenómeno hacen necesario fortalecer dicha disposición, incorporando expresamente el supuesto de quienes, mediante medios electrónicos o plataformas digitales, simulan tener facultades para ofrecer un inmueble en arrendamiento y obtienen recursos económicos de otras personas mediante el engaño.

La presente propuesta no busca criminalizar las operaciones legítimas de arrendamiento ni convertir cualquier incumplimiento contractual en un delito. Su finalidad es precisar una modalidad de fraude caracterizada por la simulación de la existencia, disponibilidad o facultad legal para arrendar un inmueble, cuando existe la intención de obtener un lucro indebido y se ocasiona un perjuicio patrimonial a otra persona.

Desde el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional consideramos que la protección del patrimonio de las familias, la seguridad jurídica y la defensa de los derechos de las personas deben ser prioridades permanentes de la actividad legislativa. Nuestro compromiso es impulsar reformas que atiendan problemas reales, que fortalezcan el Estado de derecho y que permitan a las autoridades contar con mejores herramientas jurídicas frente a las nuevas modalidades de fraude.

Como Diputados de Acción, estamos convencidos de que legislar implica escuchar las necesidades de la ciudadanía, identificar los problemas que afectan su vida cotidiana y traducirlos en propuestas concretas que contribuyan a su solución. No podemos permanecer ajenos a las nuevas formas de engaño que aprovechan la confianza y las necesidades de las personas para afectar el patrimonio que, en muchas ocasiones, representa el esfuerzo de años de trabajo de una familia.

La modernización tecnológica debe representar oportunidades de desarrollo y no convertirse en un espacio para facilitar conductas ilícitas. Por ello, consideramos necesario que las operaciones realizadas mediante plataformas digitales se encuentren respaldadas por un marco jurídico que permita distinguir las actividades legítimas de aquellas que, mediante el engaño y la simulación, buscan obtener beneficios económicos indebidos.

Por tal motivo, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta esta iniciativa con la finalidad de reformar la fracción II del artículo 211 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a efecto de incorporar expresamente la modalidad de fraude en arrendamiento de inmuebles cometida mediante medios electrónicos o plataformas digitales, cuando se simule contar

con facultades legales para ofrecer una propiedad en arrendamiento y se obtenga dinero de otra persona ocasionándole un perjuicio patrimonial.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la **fracción II** del **artículo 211** del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 211. Igualmente comete el delito de fraude:

I...

II. Quien por título oneroso, enajene alguna cosa ajena con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier forma, si ha recibido el precio, la renta o alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente; **o quien con ánimo de obtener un lucro, oferte, ofrezca o publicite, a través de medios electrónicos o plataformas digitales, un bien inmueble para arrendamiento, sin contar con derecho o facultad legal para conceder su uso o goce y obtenga de otra persona un depósito, anticipo de renta, pago por apartado o cualquier cantidad de dinero, ocasionándole un perjuicio patrimonial**; o quien disponga de una cosa propia, como libre, con el conocimiento de que está gravada.

III a la XXVI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m en t e

Victoria de Durango, Dgo. a 9 de noviembre de 2026.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

Iniciativa presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, en materia de Gestores culturalmente competentes para la población étnica.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXX LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN,** en materia de gestores culturalmente competentes para la población étnica, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La igualdad y la no discriminación constituyen principios fundamentales del orden jurídico mexicano y pilares esenciales para la construcción de una sociedad justa, incluyente y respetuosa de la diversidad cultural.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el ámbito estatal, la Ley de Prevención y Eliminación de la Discriminación del Estado de Durango representa un instrumento normativo fundamental para combatir prácticas discriminatorias y promover la igualdad sustantiva entre todas las personas.

No obstante, persisten barreras estructurales, culturales y lingüísticas que limitan el acceso efectivo de las personas indígenas a los servicios, trámites y procedimientos que ofrecen las instituciones públicas, lo que se traduce en situaciones de desventaja, exclusión y vulneración de derechos.

Una de las principales dificultades que enfrentan las personas indígenas al interactuar con instancias gubernamentales es la falta de personal capacitado que comprenda sus contextos culturales, sus sistemas normativos internos, así como sus lenguas y formas propias de comunicación.

Esta ausencia de mediación cultural adecuada provoca, en muchos casos, incomprensión de los procedimientos administrativos, desinformación sobre derechos, toma de decisiones sin acompañamiento suficiente y, en consecuencia, actos de discriminación indirecta.

La figura de personas gestoras culturalmente competentes resulta clave para atender esta problemática, ya que su intervención permite interpretar procesos institucionales, explicar de manera clara y accesible los derechos que asisten a las personas indígenas, acompañar la toma de decisiones informadas y proteger sus intereses durante los trámites que realicen ante las distintas instancias públicas.

Su incorporación dentro de las estructuras operativas de las autoridades no solo fortalece el acceso a la justicia y a los servicios públicos, sino que también contribuye a la construcción de políticas públicas con enfoque intercultural y de derechos humanos.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar una fracción XII al artículo 26 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, a fin de establecer expresamente la obligación de promover la inclusión, dentro de las estructuras operativas de las instancias correspondientes, de personas gestoras culturalmente competentes que acompañen y protejan a las personas indígenas en los trámites que realicen.

Con esta reforma se busca avanzar hacia una igualdad sustantiva, reducir las brechas de discriminación estructural y garantizar que el ejercicio de los derechos de las personas indígenas se realice en condiciones de dignidad, respeto e inclusión, fortaleciendo así el compromiso del Estado con la diversidad cultural y la justicia social.

Por todo lo anterior, es que ponemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa:

LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
ARTÍCULO 26. Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevaran a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población étnica: I a XI . . .	ARTÍCULO 26. Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevaran a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población étnica: I a IX . . . ***X. Llevar a cabo campañas permanentes de información en los medios de comunicación y en los que se estimen pertinentes y que promuevan el respeto a las culturas étnicas, para prevenir y eliminar toda forma de discriminación; ~~y~~*** ***XI. Promover la erradicación de usos, costumbres o prácticas culturales que promuevan cualquier tipo de discriminación; y*** ***XII. Promover la inclusión dentro de sus estructuras operativas de personas gestores culturalmente competentes, que interpreten procesos, expliquen derechos, acompañan decisiones y protegen a las personas indígenas en los trámites que realicen en dichas instancias.***

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos poner a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones X y XI y se adiciona una fracción XII todas del artículo 26 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar como sigue:

Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación

ARTÍCULO 26. Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevaran a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población étnica:

I a IX . . .

X. Llevar a cabo campañas permanentes de información en los medios de comunicación y en los que se estimen pertinentes y que promuevan el respeto a las culturas étnicas, para prevenir y eliminar toda forma de discriminación; y

XI. Promover la erradicación de usos, costumbres o prácticas culturales que promuevan cualquier tipo de discriminación; y

XII. Promover la inclusión dentro de sus estructuras operativas de personas gestores culturalmente competentes, que interpreten procesos, expliquen derechos, acompañan decisiones y protegen a las personas indígenas en los trámites que realicen en dichas instancias.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 10 días del mes de noviembre del dos mil veintiséis.

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ **DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO**

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ **DIP. IVÁN SOTO MENDÍA**

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA **DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**

Iniciativa presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", por la que se expide la Ley Para la Declaración Especial de Ausencia del Estado de Durango.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

Los suscritos **DIPUTADAS Y DIPUTADOS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HECTOR HERRERA NUÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES**, integrantes de la **"COALICION PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACION"**, de la septuagésima legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene la expedición de la **LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

La desaparición de una persona no termina en el momento en que se pierde contacto con ella. Sus efectos se prolongan en el tiempo y alcanzan a su familia, a quienes dependen económicamente de ella y a las personas que mantienen vínculos afectivos y jurídicos. Mientras continúa la búsqueda, las familias deben enfrentar, además de la incertidumbre y el dolor, problemas concretos: administrar bienes y negocios, pagar créditos e hipotecas, conservar una vivienda, realizar trámites, atender a niñas, niños y adolescentes, acceder a servicios de salud y seguridad social, y representar jurídicamente los intereses de quien no puede hacerlo por encontrarse desaparecido.

El orden jurídico tradicional de ausencia y presunción de muerte fue diseñado para supuestos civiles distintos. Su lógica, sus plazos, sus formalidades y sus consecuencias sucesorias no responden a la naturaleza de la desaparición relacionada con hechos posiblemente delictivos. Aplicar automáticamente esas reglas puede colocar a las familias ante una disyuntiva injusta: iniciar trámites prolongados y costosos, o dejar desprotegidos los derechos de la persona desaparecida y de sus dependientes.

La Declaración Especial de Ausencia constituye una herramienta judicial autónoma y especializada. No declara la muerte de la persona, no sustituye la investigación penal ni concluye la búsqueda. Su finalidad es reconocer una situación jurídica excepcional, preservar la personalidad jurídica de la persona desaparecida y establecer medidas para que sus derechos y los de sus familiares puedan ejercerse durante el tiempo en que se desconoce su paradero.

Por ello, el Estado de Durango requiere un marco normativo propio que establezca con claridad quién puede solicitar la declaración, ante qué órgano jurisdiccional, en qué plazo debe tramitarse, cuáles son sus efectos y qué autoridades deben informar, colaborar y cumplir la resolución.

La necesidad de contar con un procedimiento accesible no es abstracta. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), administrado por la Comisión Nacional de Búsqueda, concentra reportes de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas, y se actualiza de manera continua. Por esa razón, toda cifra debe presentarse con fecha de corte y atendiendo a la categoría consultada; no deben confundirse los nuevos reportes de un periodo con el total de personas que permanecen desaparecidas.

Como referencia estatal, Red Lupa, proyecto de seguimiento ciudadano del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, reportó para Durango 1,071 personas desaparecidas al 16 de mayo de 2025. Se trata de una fotografía estadística a esa fecha, no de un conteo definitivo ni de una cifra que deba sumarse a los reportes de años posteriores.

Adicionalmente, una nota periodística publicada el 2 de noviembre de 2026, que atribuye sus datos al RNPDNO, informó que durante 2026 y hasta el cierre de octubre se habían registrado 81 nuevas desapariciones en Durango: 61 hombres y 22 mujeres. Esta cifra se refiere a reportes nuevos del año, no al total acumulado de personas que continúan desaparecidas. Para la versión final que se presente formalmente, se recomienda anexar la descarga o consulta del RNPDNO del mismo día de presentación, a fin de fijar una fecha de corte oficial y reproducible.

Los datos también muestran que la problemática tiene un impacto diferenciado. Red Lupa informó que, en el corte de mayo de 2024, el 13 por ciento de las personas desaparecidas en Durango eran menores de edad; asimismo, identificó que el grupo de 20 a 34 años concentraba 41.08 por ciento

de los casos registrados en el análisis estatal. Estas referencias permiten advertir que la desaparición puede afectar tanto a niñas, niños y adolescentes como a personas en edad productiva, con consecuencias directas en el cuidado, los ingresos y la estabilidad de los hogares.

Las estadísticas no expresan por sí solas el daño familiar, pero sí evidencian la necesidad de una respuesta institucional que no obligue a las víctimas indirectas a soportar, además de la búsqueda, obstáculos burocráticos para conservar derechos básicos. Cada expediente representa una persona, una familia y una red de dependientes cuyo patrimonio, subsistencia y vida cotidiana pueden quedar comprometidos.

La iniciativa encuentra sustento, en primer término, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este precepto reconoce los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, ordena interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia y obliga a todas las autoridades, dentro de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos. También impone los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

El artículo 4o. constitucional establece, entre otros mandatos, la protección de la familia y el principio del interés superior de la niñez. En el contexto de la desaparición, estos principios exigen que las decisiones judiciales atiendan las necesidades de hijas e hijos, personas dependientes y demás integrantes de la familia, evitando que la ausencia de una persona adulta responsable produzca desprotección, pérdida de cuidados o afectaciones a su desarrollo.

El artículo 17 constitucional reconoce el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial. De este mandato deriva la necesidad de diseñar un procedimiento con plazos ciertos, gratuidad, acceso efectivo y medidas provisionales oportunas, de modo que la respuesta judicial no llegue cuando el daño patrimonial o familiar ya sea irreversible.

El artículo 20, apartado C, reconoce derechos de las víctimas, entre ellos recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir atención y protección, y acceder a la reparación del daño en los términos constitucionales y legales. Las personas familiares y allegadas que resienten perjuicios por la desaparición deben contar con vías efectivas para proteger sus derechos, sin que la declaración especial se convierta en un requisito para continuar la investigación.

El artículo 73, fracción XXI, inciso a), faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación general en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. En ejercicio de esa atribución se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Esta ley distribuye competencias y establece obligaciones para las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

La competencia del Congreso del Estado no consiste en redefinir los delitos federales o alterar las reglas nacionales de búsqueda e investigación. Consiste en desarrollar, dentro del ámbito local, el procedimiento judicial y las medidas que deben aplicar las autoridades estatales, en armonía con la Ley General. El artículo 144 de esta última ordena expresamente que las leyes de la Federación y de las entidades federativas establezcan el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, y dispone que el plazo para resolver no exceda de seis meses desde el inicio del procedimiento.

En consecuencia, expedir una ley estatal no es una decisión meramente optativa de política legislativa: es la vía para cumplir el mandato de armonización establecido en la legislación general y hacer operativos, en el ámbito de Durango, los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la falta de legislación local en esta materia puede constituir una omisión legislativa contraria a los derechos humanos. En la jurisprudencia 1a./J. 174/2023 (11a.), registro digital 2027550, de rubro: “OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA”, la Primera Sala sostuvo que las autoridades, cada una dentro de su competencia, incumplen sus obligaciones cuando no adoptan las medidas legislativas necesarias para garantizar a las víctimas directas e indirectas los derechos al reconocimiento y protección de la personalidad jurídica, vida digna, integridad, libertad personal y acceso a la justicia.

El criterio se originó en el amparo en revisión 439/2023, resuelto el 6 de septiembre de 2023, y la jurisprudencia fue aprobada el 8 de noviembre de ese año y publicada el 10 de noviembre de 2023. Su importancia para Durango es directa: la ausencia de un procedimiento local eficaz no puede justificarse indefinidamente, porque la legislación es uno de los instrumentos indispensables para que las víctimas ejerzan sus derechos.

La Primera Sala también ha explicado que las obligaciones estatales en esta materia comprenden adoptar medidas para proteger la personalidad jurídica y la vida digna de las víctimas; garantizar derechos económicos, sociales y culturales; regular la situación familiar, patrimonial, laboral y de seguridad social de la persona desaparecida y de sus allegados; y permitir el acceso sin restricciones indebidas a los procedimientos que salvaguarden esos derechos. La Declaración Especial de Ausencia debe entenderse, por tanto, como una medida de protección integral y no como un simple trámite registral.

Por otra parte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 65/2019, el Tribunal Pleno examinó una disposición de la legislación de Coahuila relacionada con los frutos y rentas de bienes de una persona declarada ausente. La sentencia subraya la relevancia de la seguridad jurídica, el debido proceso y la necesidad de que cualquier consecuencia patrimonial desfavorable se apoye en reglas claras y garantías de audiencia. Este precedente es especialmente pertinente para revisar las disposiciones del proyecto que regulan la administración y eventual disposición de bienes.

De estos criterios se desprenden dos directrices para el legislador local: primero, la ley debe hacer posible el ejercicio efectivo de los derechos y no limitarse a reproducir declaraciones generales; segundo, las medidas de protección patrimonial deben ser proporcionales, judicialmente supervisadas y compatibles con la presunción de vida, el debido proceso y el derecho de la persona desaparecida a recuperar sus bienes si es localizada.

El artículo 24 de esta Convención define como víctima tanto a la persona desaparecida como a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición forzada. Reconoce el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. También obliga a adoptar

medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación, y exige que el sistema jurídico garantice reparación e indemnización rápida, justa y adecuada.

El mismo artículo dispone que los Estados Partes adopten medidas apropiadas respecto de la situación legal de las personas desaparecidas cuyo paradero no haya sido esclarecido y de sus allegados, en ámbitos como protección social, cuestiones económicas, derecho de familia y derechos de propiedad. Esta obligación debe cumplirse sin perjuicio de la continuación de la investigación y sin que la declaración de ausencia se interprete como una determinación de muerte.

El artículo I obliga a los Estados Partes a no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada y a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para cumplir la Convención. El artículo III dispone que la desaparición forzada es un delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Esta característica confirma que una declaración civil de ausencia no puede cerrar la búsqueda ni extinguir la responsabilidad penal.

La Ley General dedica su Capítulo Tercero del Título Cuarto a la Declaración Especial de Ausencia. Sus artículos 142 a 149 regulan la legitimación, competencia, plazo máximo, finalidades y efectos mínimos de la declaración, así como la continuidad de la búsqueda y de la investigación.

El artículo 142 reconoce que familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público pueden solicitarla, y ordena que las autoridades en contacto con familiares informen sobre el procedimiento y sus efectos. El artículo 143 establece criterios alternativos de competencia territorial. El artículo 144 exige que exista procedimiento en la legislación federal y estatal, fija un plazo máximo de seis meses y establece los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad.

El artículo 145 identifica dos finalidades esenciales: reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, y otorgar medidas apropiadas para proteger ampliamente a sus familiares. El artículo 146 establece efectos mínimos en materia de patria potestad, guarda y custodia, patrimonio, relaciones laborales y seguridad social, entre otros. El artículo 148 ordena que la búsqueda y la investigación continúen aun cuando se haya solicitado la declaración. El artículo 149 contempla la recuperación de bienes si la persona es localizada con vida y la vía sucesoria correspondiente cuando se acredita su fallecimiento.

El proyecto local retoma estos ejes y desarrolla reglas para su aplicación por los juzgados familiares, el Registro Civil, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Fiscalía General y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La armonización debe ser material: no basta con reproducir conceptos, sino que deben existir mecanismos claros de coordinación, notificación, ejecución y seguimiento.

Los artículos 1 a 4 delimitan el objeto de la ley y establecen principios rectores: celeridad, inmediatez, máxima protección, interés superior de la niñez, gratuidad, presunción de vida, enfoque diferencial y especializado, no revictimización, suplencia de la deficiencia y perspectiva de género. Estos principios permiten que el procedimiento responda a la realidad de las familias y evite trasladarles cargas que corresponden a las instituciones.

La gratuidad es indispensable porque los gastos de publicaciones, copias, certificaciones o asesoría no deben convertirse en barreras de acceso. La suplencia de la deficiencia busca que errores

formales o la falta de conocimientos técnicos de las familias no impidan el inicio del procedimiento. La perspectiva de género y el enfoque diferencial permiten identificar riesgos específicos para mujeres, niñas, niños, personas mayores, personas con discapacidad, comunidades indígenas y personas en situación de vulnerabilidad.

El artículo 5 propone reconocer legitimación sin orden de prelación a familiares, personas con relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana, representantes legales y autoridades o instituciones previstas en la ley, bajo las condiciones establecidas en el propio proyecto. Esta fórmula evita que la falta de acuerdo familiar o la inexistencia de un parentesco formal impida proteger a quien mantenía una relación real de cuidado o dependencia con la persona desaparecida.

El artículo 6 permite solicitar el procedimiento a partir de tres meses desde la denuncia o reporte, y prevé supuestos de atención inmediata o a los treinta días cuando existan condiciones de extrema vulnerabilidad económica, riesgo patrimonial o desprotección de menores. La regla busca evitar que el transcurso del tiempo agrave daños irreparables. Debe conservarse la compatibilidad con la Ley General y aplicarse como una medida de mayor protección, sin convertir el plazo en obstáculo cuando proceda una actuación urgente.

Los artículos 7 a 9 simplifican la solicitud, permiten elegir entre varios puntos de conexión territorial e imponen a las autoridades el deber de informar a familiares sobre el procedimiento dentro de un plazo breve. Estas medidas acercan la justicia a las personas y reducen traslados, gastos y formalismos.

Los artículos 10 a 14 establecen la admisión pronta, la subsanación oficiosa de deficiencias, medidas provisionales urgentes, publicación gratuita de edictos, un periodo para recibir noticias u oposiciones legítimas, resolución dentro del límite máximo de seis meses y un recurso de apelación que no suspenda las medidas protectoras. El diseño atiende el mandato de justicia pronta y permite que las medidas urgentes operen mientras se resuelve el fondo.

La posibilidad de adoptar medidas provisionales desde el inicio es fundamental cuando hay menores de edad, créditos, vivienda, negocios familiares o riesgo de pérdida de bienes. La intervención judicial debe ser proporcional y ajustada a cada caso, con audiencia de quienes acrediten interés legítimo y salvaguardias para evitar afectaciones a terceros.

Los artículos 15 a 22 prevén efectos destinados a conservar la personalidad jurídica, proteger la patria potestad y los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardar el patrimonio y los bienes adquiridos a crédito, designar representación legal, atender cuestiones familiares y procurar la continuidad de beneficios de seguridad social dentro del ámbito competencial estatal.

La protección del patrimonio no debe confundirse con la transmisión hereditaria. La persona desaparecida conserva sus derechos y, si es localizada con vida, debe contar con mecanismos para recuperar sus bienes y exigir rendición de cuentas. La administración patrimonial debe quedar sometida a autorización judicial, inventario, informes periódicos y reglas de conservación, con prioridad para la subsistencia de dependientes económicos.

La regulación de vivienda, créditos, obligaciones y prestaciones debe reconocer los límites competenciales. El Congreso local puede establecer efectos en materias de competencia estatal y

ordenar la coordinación de sus autoridades; no puede, por una ley estatal, modificar unilateralmente obligaciones federales, contratos privados sujetos a legislación federal o atribuciones de instituciones nacionales. En esos supuestos, la resolución judicial y las autoridades locales deberán actuar conforme a la Ley General y gestionar la aplicación de las medidas ante las autoridades competentes.

Los artículos 23 y 24 atienden a quienes ya iniciaron procedimientos ordinarios de ausencia o presunción de muerte y a las declaraciones emitidas por órganos jurisdiccionales de otras entidades o del fuero federal. La reconversión evita obligar a las familias a comenzar desde cero, preserva los derechos adquiridos y facilita el reconocimiento de resoluciones válidas en todo el país.

El artículo 25 reafirma que la declaración especial no extingue ni suspende las obligaciones de búsqueda e investigación. La localización de la persona y el esclarecimiento de los hechos siguen siendo deberes permanentes de las autoridades competentes. La declaración tiene naturaleza protectora y civil; no sustituye la investigación penal ni determina responsabilidad.

La desaparición puede alterar de manera inmediata la distribución de tareas de cuidado y los ingresos del hogar. En numerosos casos, las mujeres que permanecen a cargo de hijas e hijos deben asumir simultáneamente la búsqueda, la gestión de trámites y la subsistencia familiar. Por ello, la perspectiva de género no debe reducirse a una declaración: debe orientar la valoración de dependencias económicas, riesgos de violencia, acceso a prestaciones y medidas urgentes.

Cuando existan niñas, niños o adolescentes, toda decisión debe atender su interés superior, garantizar continuidad de cuidados, alimentos, educación, salud, identidad y representación. Las medidas de guarda y custodia deben adoptarse sin prejuzgar sobre la patria potestad de la persona desaparecida y con respeto a los vínculos familiares.

Respecto de personas con discapacidad, la autoridad debe identificar los apoyos que requieran para ejercer sus derechos, respetar su voluntad y preferencias y establecer salvaguardias adecuadas. La discapacidad no puede ser tratada como sinónimo de incapacidad jurídica. Asimismo, las autoridades deben proporcionar información accesible, intérpretes y ajustes razonables cuando sean necesarios.

En Durango, el enfoque diferencial también exige considerar las condiciones de comunidades indígenas y rurales, las barreras geográficas y lingüísticas, la falta de conectividad y los costos de traslado. La información sobre el procedimiento debe brindarse en formatos comprensibles y, cuando corresponda, en la lengua indígena de la persona o comunidad, respetando sus contextos culturales y sin menoscabar los derechos individuales.

El proyecto establece que los trámites y publicaciones oficiales sean gratuitos y que las instituciones atiendan las obligaciones con cargo a los presupuestos autorizados y a sus recursos ordinarios. Esta previsión busca que la falta de recursos de una familia no impida el acceso al procedimiento.

La gratuidad para las víctimas no significa que el procedimiento carezca de costos administrativos. Los juzgados deberán admitir, tramitar y resolver; las instituciones deberán informar, emitir reportes, publicar edictos, realizar anotaciones y coordinarse. Por ello, la planeación presupuestaria anual debe identificar cargas de trabajo, necesidades de capacitación, formatos accesibles y mecanismos

de intercambio de información. La cláusula de disponibilidad presupuestaria no debe interpretarse como autorización para dejar de cumplir obligaciones legales ni para condicionar derechos a la existencia de recursos extraordinarios.

La capacitación prevista en los transitorios contribuirá a que las autoridades apliquen de forma uniforme los principios de gratuidad, celeridad, presunción de vida y no revictimización. También permitirá que las familias reciban información desde el primer contacto institucional, evitando que deban descubrir por sí mismas la existencia del procedimiento.

La Declaración Especial de Ausencia reconoce que la desaparición no puede traducirse en la desaparición jurídica de la persona. Quien no ha sido localizado conserva su dignidad, su personalidad jurídica y sus derechos. Su familia no debe quedar en un vacío legal ni verse obligada a elegir entre continuar la búsqueda y proteger la vivienda, los bienes, los ingresos o el cuidado de sus hijas e hijos.

El proyecto propone un procedimiento judicial especializado, gratuito y expedito; establece medidas provisionales; protege el patrimonio y los derechos familiares; reconoce la intervención de diversas personas e instituciones; y dispone que la búsqueda y la investigación continúen hasta conocer el paradero de la persona. Su propósito es que la incertidumbre no se convierta también en indefensión.

La expedición de esta ley permitirá al Estado de Durango cumplir sus obligaciones constitucionales, legales e internacionales, atender el mandato de la Ley General y responder a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la obligación de legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia.

Legislar en esta materia significa reconocer a las familias como titulares de derechos, brindarles herramientas jurídicas para sostener su vida cotidiana y mantener intacta la obligación del Estado de buscar a cada persona desaparecida. La justicia no puede esperar a que concluya la búsqueda para proteger a quienes hoy necesitan certeza, acompañamiento y respuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Declaración Especial de Ausencia del Estado de Durango.

FUENTES NORMATIVAS Y DOCUMENTALES DE CONSULTA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4, 17, 20 apartado C y 73, fracción XXI, inciso a). Texto consultado en Cámara de Diputados y compilación de la SCJN. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. En especial artículos 142 a 149. https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5504956

SCJN, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 174/2023 (11a.), registro digital 2027550. Omisión legislativa en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia. https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027550

SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 65/2019. Sentencia relativa a la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza. https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5622337

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En especial artículo 24. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/disappearance-convention_SP.pdf

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En especial artículos I y III. https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/desaparicion.asp

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 1.1, 3, 5, 8, 17 y 25. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 16, 17, 23 y 24. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos 3, 7, 8, 9, 19 y 27. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En especial artículo 12. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities

Comisión Nacional de Búsqueda, RNPDNO. Consulta pública y versión estadística; cifras sujetas a actualización y fecha de corte. https://consultapublicarnpdno.segob.gob.mx/

Red Lupa / IMDHD, Informe Nacional y ficha de Durango. Cortes estadísticos publicados en mayo de 2024 y mayo de 2025. https://imdhd.org/redlupa/

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Declaración Especial de Ausencia del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Durango y tiene por objeto:

I.-Establecer el procedimiento en el Estado para la emisión de la declaración especial de ausencia;

II.-Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida;

III.-Brindar certeza jurídica de manera expedita a las víctimas indirectas del caso de persona desaparecida involuntariamente por hechos violentos o la presunción de comisión de un delito;

IV.-Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida;

V.-Establecer los efectos de la declaración especial de ausencia respecto de la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley;

VI.-Garantizar la aplicación irrestricta del principio de presunción de vida de la persona desaparecida en todas las actuaciones procesales y administrativas;

VII.-Asegurar la gratuidad total e irrestricta de los procedimientos y trámites derivados de la Declaración Especial de Ausencia, atendiéndose a cargo del presupuesto autorizado y a los recursos humanos, materiales y financieros ordinarios de las instancias competentes del Gobierno del Estado, por lo que no se requerirá de ampliaciones o asignaciones presupuestales adicionales; y

VIII.-Garantizar un enfoque diferencial, especializado y con perspectiva de género, priorizando el interés superior de la niñez y la protección integral de grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 2. La presente Ley se interpretará de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenciones Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la legislación secundaria en la materia, se aplicará de manera supletoria y a falta de disposición expresa en esta Ley, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema

Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, en lo estrictamente procesal. Queda expresamente proscrita la aplicación supletoria de las reglas del procedimiento ordinario de declaración de ausencia o presunción de muerte del Código Civil, por resultar contrarias a la celeridad, a la gratuidad y a la naturaleza de la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.-Comisión Estatal de Búsqueda: A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Durango;

II.-Declaración Especial de Ausencia: A la resolución judicial emitida por el Juez competente que reconoce la situación legal de la persona desaparecida y protege sus derechos y los de sus familiares;

III.-Familiares: A las personas que de conformidad con la legislación civil aplicable tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad, afinidad o adopción;

IV.-Persona Desaparecida: A la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

V.-Reporte: A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona; y

VI.-Órgano Jurisdiccional: Al Juez de Primera Instancia en Materia Familiar competente en la entidad federativa.

Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I.-Celeridad. El procedimiento de la declaración especial de ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados.

II.-Inmediatez. A partir de la solicitud de la declaración especial de ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

III.-Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la declaración especial de ausencia.

IV.-Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y la legislación aplicable.

V.-Gratuidad; Todas las acciones, procedimientos y trámites vinculados a la Declaración Especial de Ausencia que competan al Gobierno el Estado serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta Ley, y se atenderán con cargo al presupuesto autorizado y a los recursos humanos, materiales y financieros ordinarios de las instancias competentes, por lo que no requerirán de ampliaciones o asignaciones presupuestales adicionales.

VI.-Presunción de Vida. En todas las diligencias procesales, resoluciones y efectos se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida;

VII.-Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades competentes, en el respectivo ámbito de sus competencias, brindrarán una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley federal;

VIII.-No Revictimización. Se prohíbe exigir requisitos probatorios gravosos, onerosos o condicionantes de la investigación penal que obstaculicen el acceso al procedimiento; y

IX.-Suplencia de la Deficiencia. El Órgano Jurisdiccional suplirá totalmente de oficio la deficiencia de los planteamientos, solicitudes e información presentada por los familiares.

X.-Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SOLICITUD Y LEGITIMACIÓN

Artículo 5.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I.-Los familiares de la persona desaparecida, en línea recta hasta el segundo grado y en línea transversal hasta el cuarto grado;

II.-La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;

III.-Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;

IV.-El Ministerio Público a solicitud de los familiares;

V.-El Asesor Jurídico de las víctimas, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento integral de la resolución; y

VI.-La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Fiscalía General del Estado a petición escrita de los familiares.

En caso de que varias personas con el mismo derecho promuevan esta acción, entre ellos deberán elegir a un representante común. De no ponerse de acuerdo y en caso de tener el mismo grado de preferencia de acuerdo con este artículo, el Juez lo nombrará de entre ellos.

Mientras continúe el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se les haga, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados.

Artículo 6.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia o reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos o la Comisión Nacional de Derechos Humanos Sin embargo, podrá solicitarse de forma inmediata o transcurridos treinta días naturales cuando existan situaciones de extrema vulnerabilidad económica, riesgo de pérdida del patrimonio familiar o desprotección de personas menores de edad.

Artículo 7.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia se presentará por escrito ante el Juez competente y deberá incluir los datos de identificación de la persona desaparecida, la narración de los hechos, el nombre y la edad de los dependientes económicos, de los sujetos a tutela, curatela, custodia o/y patria potestad o de aquellas personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana, el nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida, los bienes y derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos, cualquier otra información que se estime relevante, el número de carpeta de investigación o reporte de búsqueda, la relación de dependientes económicos y la

solicitud de efectos requeridos. El Órgano Jurisdiccional suplirá totalmente la deficiencia de la solicitud e información presentada y no podrá condicionar la admisión ni exigir requisitos onerosos o formalismos probatorios que obstaculicen el trámite.

Artículo 8. Será competente para conocer del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, a elección de la persona promovente:

I.-El último domicilio de la persona desaparecida;

II.-El domicilio de la persona que promueva la acción;

III.-El lugar donde se presuma que ocurrió la desaparición; o

IV.-El lugar donde se esté llevando a cabo la investigación o las tareas de búsqueda.

Estos criterios no constituyen un orden de prelación.

No procederán excepciones de incompetencia jurisdiccional que dilaten el inicio o trámite del procedimiento.

Artículo 9.- El Ministerio Público, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán informar obligatoriamente a los familiares sobre el derecho y procedimiento para solicitar la declaración especial de ausencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia o reporte o queja. Las autoridades facilitarán gratuitamente los formatos estandarizados correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 10.- Recibida la solicitud, el Juez que conozca del caso dictará dentro de las 24 horas siguientes el auto de admisión. En caso de advertir deficiencias u omisiones en el escrito, el Juez las subsanará de oficio sin prevenir ni suspender el inicio del trámite. Asimismo, dictará de inmediato las medidas provisionales urgentes para la protección del patrimonio, custodia de menores y congelamiento de obligaciones financieras.

Artículo 11.- Admitida la solicitud, el Juez ordenará por una sola ocasión la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en el portal electrónico del Poder Judicial del Estado de Durango. Las publicaciones en el Periódico Oficial serán estrictamente gratuitas y no causarán derecho o contribución alguna y se atenderán con

cargo al presupuesto autorizado y a los recursos humanos, materiales y financieros ordinarios de las instancias competentes, por lo que no requerirán de ampliaciones o asignaciones presupuestales adicionales.

Artículo 12.- Cumplidos quince días naturales desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticia de la persona desaparecida, ni oposición legítima de algún interesado, el Juez resolverá en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición. En ningún caso el procedimiento completo desde la solicitud hasta la resolución firme podrá exceder de un plazo máximo de seis meses.

Artículo 13.- En caso de alguna noticia u oposición, el Juez no declarará la ausencia sin escuchar a las partes interesadas y hacer la averiguación por los medios que se propongan y por los que el mismo Juez considere oportunos. Las oposiciones únicamente serán admisibles cuando se funden en la prueba fehaciente de la localización con vida de la persona o la falta absoluta de legitimación. El Juez fijará como fecha de la Ausencia por Desaparición aquel día en el que se le haya visto por última vez a la persona desaparecida, según la denuncia o reporte.

Artículo 14.- La resolución que se pronuncie en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación ante la Sala Civil Colegiada, el que será admitido en el efecto devolutivo para no suspender la ejecución de las medidas de protección y efectos acordados en favor de los familiares.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 15.- La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos de carácter general y universal:

I.- El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, reporte o queja;

II.- Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

III.- Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez, así como la fijación provisional de guardias y custodias;

IV.- Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

V.- Nombramiento de un representante legal con facultades de administración de bienes y de representación en trámites oficiales, en términos de la legislación aplicable;

VI.- Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

VII.- Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

VIII.- Suspensión de forma provisional de los actos judiciales civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida.

IX.- Los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, los municipios o sus entidades paraestatales, continuarán gozando de sus beneficios.

X.- Procurar el acceso a los beneficios, facilidades o estímulos fiscales que resulten aplicables respecto de la vivienda familiar y del patrimonio de la persona desaparecida, de conformidad con la legislación fiscal correspondiente;

XI.- Los demás efectos previstos en la legislación en la Ley General, la Ley Federal de la materia y la Local aplicable.

La declaración especial de ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 16.- El Juez dispondrá que los familiares o el cónyuge designen de común acuerdo al representante legal de la persona desaparecida. En caso de falta de acuerdo, el Juez elegirá a la persona más apta, atendiendo al interés superior de la familia y de las personas menores de edad.

El representante legal de la persona desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya declaración especial de ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la declaración especial de ausencia, así como a los familiares.

En caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

El cargo de representante legal acaba:

Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 15 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Artículo 17.- En ningún caso los efectos de la Declaración Especial de Ausencia podrán ser interpretados en perjuicio de los derechos de la persona desaparecida o de sus familiares.

Artículo 18.- Los actos de administración o dominio sobre el patrimonio de la persona desaparecida deberán ser autorizados expresamente por el Juez competente, velando siempre por la preservación y conservación de dicho patrimonio y garantizando los alimentos de los dependientes económicos.

Transcurrido un año contado desde el momento en que se tuvo por ausente a la persona desaparecida, el representante legal podrá solicitar al Juez la venta judicial de los bienes de aquella, observando las disposiciones del Código Civil vigente en el Estado para las ventas judiciales.

El importe obtenido será repartido entre quienes tuvieren derecho a herencia, de conformidad con las disposiciones en materia de sucesiones establecidas en la legislación civil.

Artículo 19.- La sentencia definitiva se inscribirá en el Registro Civil del Estado de Durango de forma totalmente gratuita dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación,

ordenando se giren los oficios oportunos al Registro Civil, Instituto Nacional Electoral, Secretaria de Relaciones Exteriores y secretaria de la defensa nacional respectivamente para que hagan las anotaciones correspondientes en los documentos oficiales que expiden, haciendo referencia a la declaración especial de ausencia sin costo para las víctimas. y se atenderán con cargo al presupuesto autorizado y a los recursos humanos, materiales y financieros ordinarios de las instancias competentes, por lo que no requerirán de ampliaciones o asignaciones presupuestales adicionales.

El Juez ordenará la inscripción de la persona declarada desaparecida en el Registro contemplado en la Ley General de Víctimas y en la ley local de la materia, en el caso de no haberse hecho previamente por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. De igual forma, dará el aviso correspondiente a la Dirección del Registro Civil.

Artículo 20.- Si la persona declarada como ausente tiene hijos con discapacidad mental o legal, que estén sujetos a su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Juez les nombrará tutor, o persona de apoyo en los términos de la legislación aplicable.

Así mismo se garantizará la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

La Declaración Especial de Ausencia suspenderá los plazos de prescripción respecto de las obligaciones o derechos de la persona desaparecida, en el ámbito de competencia estatal y de conformidad con la legislación aplicable.

Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

Artículo 21.- Los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, los municipios o sus entidades paraestatales, continuarán gozando de sus beneficios.

Artículo 22.- Cuando se tenga certeza de muerte de la persona desaparecida y esta haya sido plenamente identificada, cesaran los efectos y medidas derivados de la declaración especial de ausencia, sin perjuicio de los derechos y acciones que correspondan conforme a la legislación aplicable. En su caso se procederá conforme a las disposiciones aplicables en materia sucesoria.

Cuando la solicitud de declaración especial de ausencia se refiera a una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional deberá tomar dicha consecuencia en consideración al emitir su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos por sus familiares, en términos de la Ley Agraria.

CAPÍTULO QUINTO:
DE LA RECONVERSIÓN Y REGLAS PROCESALES

Artículo 23.- Los procedimientos tramitados con anterioridad como declaración ordinaria de ausencia o presunción de muerte bajo el Código Civil serán reconvertidos de oficio o a petición de parte de manera gratuita al régimen especial de esta Ley. El Juez adecuará la situación jurídica salvaguardando los derechos adquiridos.

Artículo 24.- Las autoridades del Estado de Durango reconocen la validez plena y universal de las declaraciones especiales de ausencia emitidas por jueces de otras entidades federativas o del fuero federal. Su observancia será obligatoria para entes públicos y privados en el estado de Durango.

Artículo 25.- La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas no eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada. Si tales autoridades incumplen lo anterior, se le dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción y/o delito respectivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto surtirá efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. La implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto no implicará la creación de partidas presupuestales adicionales. Los gastos que pudieran derivarse de su cumplimiento deberán cubrirse con los recursos financieros

previamente autorizados a las instituciones y dependencias competentes, conforme a sus respectivas atribuciones y a la suficiencia presupuestaria disponible.

ARTÍCULO TERCERO. Las autoridades e instituciones competentes, en el ámbito de sus respectivas facultades, deberán impulsar y fortalecer programas de formación, actualización y capacitación dirigidos al personal encargado de intervenir en los procedimientos de Declaración Especial de Ausencia, a fin de garantizar una actuación institucional con perspectiva de derechos humanos, atención a las víctimas y respeto a los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos de presunción de muerte o de declaración de ausencia ordinaria que se hayan promovido conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de Durango y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución podrán adecuarse al procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición establecido en la presente Ley. Dicha adecuación podrá realizarse a petición de la persona interesada o por determinación de la autoridad jurisdiccional competente, garantizando la gratuidad, la agilidad procesal y la aplicación del principio pro persona, sin imponer requisitos adicionales ni cargas económicas que obstaculicen el acceso a este mecanismo de protección.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos relacionados con la declaración de ausencia o presunción de muerte que hubieren iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto y que continúen en trámite podrán ser ajustados al procedimiento de Declaración Especial de Ausencia previsto en esta Ley, siempre que así lo solicite la parte interesada y resulte jurídicamente procedente, privilegiando en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a la fecha de presentación.

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES **HECTOR HERRERA NUÑEZ**

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE **NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ**

FLORA LEAL MENDEZ **JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ**

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO **DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA**

OTNIEL GARCÍA NAVARRO **CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES**

Iniciativa presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en materia de Participación Efectiva y reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ , OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ,** integrantes de la "Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación", de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO**, en **MATERIA DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La inclusión de las personas con discapacidad en la vida pública constituye una condición indispensable para construir una sociedad más justa, equitativa y respetuosa de los derechos humanos. No se trata únicamente de garantizar el acceso a servicios, programas o apoyos institucionales, sino de reconocer su capacidad, experiencia y derecho a participar activamente en los espacios donde se toman decisiones que impactan directamente en sus vidas.

Durante mucho tiempo, las personas con discapacidad han enfrentado barreras físicas, sociales, culturales e institucionales que han limitado su participación en distintos ámbitos de la sociedad, particularmente en el empleo y en el servicio público. Estas barreras no derivan de una falta de capacidades, sino de condiciones estructurales que han dificultado su acceso a oportunidades en igualdad de circunstancias.

Por ello, resulta necesario avanzar hacia un modelo de administración pública que no solamente atienda las necesidades de las personas con discapacidad, sino que también incorpore su participación en la construcción de las políticas públicas dirigidas a este sector de la población.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento internacional del que México es Estado Parte, establece la obligación de los Estados de garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, así como su derecho a trabajar en igualdad de condiciones y a participar en los asuntos públicos.

En particular, el artículo 27 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con las demás, mientras que el artículo 29 establece garantías para su participación en la vida política y pública.

En el ámbito nacional, nuestra Constitución Política, en su artículo 1°, prohíbe toda forma de discriminación, incluida aquella motivada por las discapacidades, y establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De igual manera, el artículo 5° constitucional protege la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que resulte lícito, mientras que el artículo 123 reconoce el derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Este marco jurídico nos obliga a pasar del reconocimiento formal de los derechos a la generación de condiciones institucionales que permitan ejercerlos plenamente.

En este sentido, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece, en su artículo 11, que deben impulsarse políticas públicas de inclusión laboral tanto en el sector público como en el privado, atendiendo a las competencias laborales de las personas con discapacidad. Asimismo, contempla expresamente la inserción laboral de este sector de la población en la administración pública de los tres órdenes de gobierno.

Sin embargo, la inclusión laboral no debe limitarse a ofrecer oportunidades en puestos operativos o administrativos. También debe abrirse paso hacia los espacios de dirección, coordinación y toma de

decisiones, particularmente en aquellas áreas gubernamentales cuya responsabilidad principal sea atender los asuntos relacionados con las personas con discapacidad.

Es importante reconocer que quienes viven con alguna discapacidad poseen conocimientos, experiencias y perspectivas que pueden contribuir significativamente al diseño de políticas públicas más sensibles, pertinentes y acordes con la realidad que enfrenta este sector de la población.

Su participación dentro de las instituciones municipales permite incorporar una visión más cercana de las barreras que enfrentan diariamente las personas con discapacidad, así como identificar necesidades específicas en materia de accesibilidad, movilidad, educación, salud, empleo, infraestructura y servicios públicos.

Por ello, resulta fundamental que las áreas municipales encargadas de atender estos asuntos cuenten con personas servidoras públicas con discapacidad, que además acrediten los conocimientos, la preparación y las capacidades necesarias para desempeñar sus responsabilidades.

Esta propuesta parte de una premisa esencial: nada sobre las personas con discapacidad debe decidirse sin la participación de las personas con discapacidad.

Incorporar a personas con discapacidad en los espacios institucionales no representa una concesión ni un acto de asistencia social; representa el reconocimiento de sus derechos, de su autonomía y de su capacidad para contribuir al desarrollo de sus comunidades.

En el ámbito municipal, esta medida adquiere especial relevancia, porque los ayuntamientos constituyen el primer contacto de la ciudadanía con las instituciones gubernamentales. Son las autoridades municipales quienes atienden de manera directa muchas de las necesidades relacionadas con los servicios públicos, la infraestructura, la movilidad y el desarrollo social.

Actualmente, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango establece los requisitos para quienes ocupan la titularidad de las dependencias y entidades de la administración pública municipal. Asimismo, incorpora el principio de paridad de género en la designación de las personas titulares de las direcciones, dependencias y organismos descentralizados. Congreso de Durango

Bajo esa lógica, esta iniciativa busca ampliar el alcance de los principios de inclusión e igualdad de oportunidades dentro de la administración pública municipal, estableciendo que las áreas cuya competencia esté relacionada con la atención de las personas con discapacidad sean encabezadas

y desempeñadas por personas servidoras públicas que también vivan con alguna discapacidad y que cuenten con los conocimientos y estudios necesarios para ejercer dichas funciones.

Es importante precisar que esta propuesta no pretende desconocer la preparación, experiencia o capacidad de otras personas servidoras públicas, ni establecer una exclusión injustificada. Por el contrario, busca generar condiciones para que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a espacios de responsabilidad pública, reconociendo que la experiencia de vida también representa un elemento valioso para la construcción de soluciones institucionales.

La finalidad es que la discapacidad no sea un motivo de exclusión para ocupar responsabilidades dentro del gobierno, sino que se reconozca la importancia de incorporar distintas experiencias y perspectivas en el ejercicio del servicio público.

De igual manera, esta disposición contribuirá a que los municipios de Durango fortalezcan sus políticas de inclusión, promuevan entornos laborales más accesibles y consoliden instituciones que reflejen la diversidad de la sociedad a la que sirven.

No podemos hablar de inclusión si las personas con discapacidad solamente son consideradas al momento de diseñar programas de asistencia, pero no cuando se toman las decisiones sobre las políticas públicas que les afectan.

La verdadera inclusión implica abrir espacios, compartir responsabilidades y garantizar que todas las personas tengan la posibilidad de participar en condiciones de igualdad.

Por ello, con esta iniciativa se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, a efecto de incorporar este principio en la integración de las áreas de la administración pública municipal competentes en materia de discapacidad.

Se trata de avanzar hacia municipios más incluyentes, donde las personas con discapacidad no solamente sean beneficiarias de las políticas públicas, sino también protagonistas de su construcción y ejecución.

Porque la inclusión no consiste únicamente en garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a las instituciones, sino también en garantizar que tengan la oportunidad de formar parte de ellas, dirigirlas y transformar desde dentro la realidad de sus comunidades.

El instrumento internacional de mayor jerarquía en esta materia es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por México el 17 de diciembre de 2007, con lo que adquiere rango

constitucional en el ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 29 de dicha Convención establece la obligación de los Estados Partes de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con los demás, comprometiéndose a promover activamente un entorno en el que puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos.

> "Artículo 29. Participación en la vida política y pública Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos politicos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:
>
> a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demas, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
>
> i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
>
> ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidtas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
>
> iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
>
> b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
>
> i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos politicos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones".

El Comité de la ONU ha precisado que no basta con reconocer formalmente el derecho; los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar, en la práctica, la participación real de las personas con discapacidad.

El artículo 27 de la misma Convención, relativo al trabajo y empleo, obliga a los Estados a garantizar y promover el ejercicio del derecho al trabajo de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, incluyendo el acceso a los empleos en el sector público.

La filosofía que inspira la Convención se sintetiza en el principio fundacional "nada sobre nosotros sin nosotros", que exige que las personas con discapacidad sean protagonistas activos (y no meros beneficiarios pasivos) en la formulación e implementación de las políticas que les afectan. Este principio encuentra plena expresión normativa en el artículo 4, numeral 3, de la propia Convención, que obliga a los Estados a consultar y colaborar activamente con las personas con discapacidad en la elaboración de legislación y políticas públicas.[1]

El articulo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio pro persona y la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras causas, por las capacidades dferentes, imponiendo a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de unversalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.[2]

El artículo 123 constitucional, en relación con el servicio público, consagra el derecho al trabajo digno y socialmente útil, sin discriminación de ningún tipo.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad publicada en el DOF el 30 de mayo de 2011[3] y reformada más recientemente en 2024, establece en su articulado los principios rectores de igualdad de oportunidades, no discriminación, participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

[1] https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

[2] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[3] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf

Esta ley obliga a las entidades federativas a armonizar su legislación con dichos principios, lo que implica adoptar mecanismos concretos de inclusión en el empleo público.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 9°[4], prohíbe expresamente negar o condicionar el empleo o la prestación de servicios en el sector público por razón de discapacidad, y obliga a las instituciones públicas a implementar medidas de nivelación y de acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad.

Esta medida es:

- Cosntitucional, pues las acciones afirmativas para los grupos históricamente discriminados están plenamente avaladas por el artículo 1° constitucional y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha reconocido la diferencia entre trato igual y trato equitativo.
- Convencional, dado que la Convención ONU obliga al Estado a adoptar medidas positivas para garantizar la participación real de personas con discapacidad en la gestión pública.

- Proporcional, ya que no establece una reserva absoluta del cargo, sino una preferencia condicionada a la concurrencia de los requisitos de conocimiento, estudio y capacidad para el desempeño de la función.

- Necesaria, porque en áreas que diseñan y ejecutan políticas dirigidas a personas con discapacidad, la experiencia vivida constituye un componente de idoneidad técnica que enriquece la toma de decisiones y fortalece la legitimidad institucional.

De implementarse la presente iniciativa que hoy ponemos a consideración, las y los diputados de la de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, estaremos legislando en favor de quienes han sido excluidos de los espacios de decisión pública. Reconociendo que las personas con discapacidad son las más idóneas para encabezar las áreas de gobierno que diseñan su propia política pública.

Por las razones expuestas, las y los diputados integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

[4] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se adiciona un tercer párrafo al artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado De Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80. . .

. . .

La titularidad de aquellas áreas de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal cuya competencia sea la atención de los asuntos relativos a las personas con discapacidad deberá recaer preferentemente en personas servidoras públicas que cuenten con alguna discapacidad y acrediten los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para desempeñar dicha función. Asimismo, se garantizará la participación de personas servidoras públicas con y sin discapacidad que cuenten con el perfil y las capacidades necesarias para el funcionamiento de dichas áreas.

Los ayuntamientos deberán procurar que las áreas encargadas de atender los asuntos relativos a las personas con discapacidad cuenten con una estructura administrativa, recursos humanos, materiales y presupuestales suficientes, así como con las atribuciones y mecanismos de coordinación necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con las necesidades de la población y la disponibilidad presupuestaria municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los ayuntamientos del Estado de Durango deberán realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 09 de Noviembre de 2026.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

Punto de Acuerdo denominado "BECAS UNIVERSITARIAS PARA ESTUDIANTES DE ESCASOS RECURSOS Y DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN DURANGO", presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Septuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en defensa de la igualdad de oportunidades educativas, EXHORTA RESPETUOSAMENTE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, por conducto de **BECAS BIENESTAR COORDINACIÓN NACIONAL,** para que priorice el acceso a becas universitarias de estudiantes de escasos recursos y de comunidades indígenas, particularmente de la UJED, el Instituto Tecnológico de Durango, UNIPOLI y la Normal del Estado.

SEGUNDO.- La Septuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en respaldo de la permanencia escolar, EXHORTA RESPETUOSAMENTE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO**, para que facilite las solicitudes de becas de estos estudiantes y fortalezca los apoyos de transporte, alimentación y hospedaje, en coordinación con las autoridades federales y las instituciones educativas.

TERCERO.- La Septuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en defensa de los derechos educativos de los pueblos indígenas, EXHORTA RESPETUOSAMENTE al **INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (INPI),** para que fortalezca el acceso de universitarios indígenas duranguenses al **PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACIÓN INDÍGENA,** especialmente de quienes deben salir de sus comunidades para estudiar.

Pronunciamiento denominado “ACCIONES DE GOBIERNO” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Pronunciamiento denominado "SUCESOS" presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Pronunciamiento denominado "HECHOS NACIONALES" presentado por el Diputado Martin Vivanco Lira, Representante del Partido Movimiento Ciudadano.

Pronunciamiento denominado “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación.

Pronunciamiento denominado “ACCIONES DE GOBIERNO” presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación.

Clausura de la sesión